



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, JUNIO 23 DE 2023

A Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por **VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO** contra **NUEVA EPS**, informándole que venció en silencio el plazo otorgado para que el incidentante se pronunciara sobre el informe de gestión rendido por la entidad accionada.

Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No 6 1 0

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2023-00020-00

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, entra el Despacho a decidir de manera anticipada el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO contra NUEVA EPS ante el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 019 del 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Previo al inicio del trámite solicitado, el juzgado a través del auto interlocutorio 493 fechado el 12 de mayo de 2023, dispuso requerir a la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS para que rindiera en el término de dos (2) días informe con respecto al cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia 019 del 28 de marzo del año en curso dentro de la acción tutela incoada por VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO.-

Surtida la notificación del requerimiento, la funcionaria de la institución accionada a través del correo electrónico oficial y estando dentro del término otorgado, se allanó a dicho requerimiento a través de apoderada pero sin llegar a absolver el cuestionamiento del juzgado frente al presunto incumplimiento de la orden de amparo e indicando a su vez que las personas responsables en nombre de NUEVA EPS eran los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud, solicitando por ello la desvinculación de la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ.

Ante tal manifestación, el Despacho dispuso mediante auto 510 del 17 de mayo de 2023, elevar nuevo requerimiento a los señores ADRIANA JIMENEZ BAEZ, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME de condiciones laborales ya mencionadas, concediéndoles nuevamente plazo de dos (2) días para acreditar cumplimiento.

En esta oportunidad, la entidad de salud no realizó ningún pronunciamiento para controvertir la inconformidad planteada por el incidentante, razón por la cual se dio inicio formal al trámite sancionatorio mediante el auto número 528 del 24 de mayo de 2023 contra los funcionarios objeto del segundo requerimiento otorgándoles el plazo de Ley para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta nueva convocatoria la entidad allegó el día 29 de mayo del año en curso documento de respuesta a través de apoderada en el que la togada manifiesta sin llegar a oponerse a la reclamación del incidentante, que *“...el caso del afiliado VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO C.C 16466163 resulta necesario indicar que está siendo revisado por NUEVA EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado, le será comunicado de manera inmediata a su honorable despacho”*.

Al mismo tiempo se insistió en la petición de desvinculación de la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en calidad de Secretaria General, Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS aduciendo que esta persona *“no es la persona llamada a fungir*

como la encargada del cumplimiento a los fallos de tutela” ya que según sus estatutos, ni el representante legal ni sus representantes suplentes, están facultados para cumplir o hacer cumplir los fallos de tutela en contra de la entidad promotora de salud y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción alguna.

Con sustento en la manifestación de NUEVA EPS, el Despacho determinó mediante auto número 545 adiado el 30 de mayo de 2023, abrir a pruebas el incidente por el lapso de un (1) día a efectos de que las partes si lo consideraban pertinente allegaran las pruebas que tuvieran a bien aportar como sustento de sus alegaciones antes de tomar la decisión de fondo.

Frente a este último requerimiento solamente el incidentante allegó escrito el día 31 de junio de 2023 reportando la asignación de una cita en la ciudad de Cali con especialista en Oncología-Hematología otorgada para el 15 de junio de 2023, la cual se aprestaba a radicar en la EPS para el reconocimiento de los viáticos para el transporte los alimentos. Al mismo tiempo se ratificó el incidentante en su reclamación para que la entidad cumpliera con el traslado desde su residencia hasta el lugar de su tratamiento como está estipulado en el fallo de tutela.

Surtidas las etapas propias del incidente de desacato, el Despacho ordenó mediante auto número 550 del 1º de junio de 2023 imponerles sanciones a los directivos de la entidad incidentada SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente en Salud de la misma entidad.

Realizado el control de legalidad respectivo en sede de consulta a la decisión sancionatoria, el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil Familia con ponencia del Honorable Magistrado JUAN MANUEL PEREZ CHICUE, determinó mediante providencia adiada el 6 de junio de 2023 nulitar todo lo actuado al advertir que el plazo otorgado a los sancionados contravenía lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que señala que dicho plazo debe ser de cuarenta y ocho (48) horas hábiles equivalentes a seis (6) días bajo los supuestos establecidos en el artículo 118 del CGP.

Fue así, que en cumplimiento de lo ordenado por el superior, se dispuso mediante auto número 561 del junio del año en curso, requerir nuevamente a los directivos sancionados, bajo las prescripciones indicadas por el Ad Quem para que rindieran informe de cumplimiento del fallo de tutela número 019 del 28 de marzo de 2023.

Surtida las notificaciones de rigor, se pronunció NUEVA EPS manifestando a través de apoderada que se estaba a la espera de verificar internamente la denuncia del incidentante, y que las resultas serían informadas oportunamente al Juzgado.

Posteriormente y antes de vencer el plazo del requerimiento, NUEVA EPS allegó nuevo escrito de respuesta con anexos adjuntos manifestando que ya se habían autorizado todos los transportes reclamados por el incidentante y su acompañante para el traslado a la ciudad de Cali a atender citas prescritas por los médicos tratantes.

Esta respuesta al igual que los anexos le fue puesta en conocimiento al incidentante mediante auto número 592 del 20 de junio de 2023 otorgándole el plazo de ocho (8) horas para que ejerciera su derecho de contradicción con la prevención de que su silencio se tomaría como señal de convalidación de lo informado.

Culminado el termino anterior, no se recibió ninguna respuesta del señor VICTOR MANUEL CAICEDO ANGULO a pesar de constar en el expediente la notificación del requerimiento a través del correo electrónico por él suministrado.

Analizada la respuesta emitida por NUEVA EPS a través de su apoderada frente al auto de requerimiento ya referido, se establece que aportó unas órdenes de servicio de transporte intermunicipal a nombre de la Empresa de Transporte la Macarena, rotulados con los números 3733782, 3733783, 3733784 y 3733785 todas emitidas el 11 de mayo de 2023 para los traslados del señor VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO en los trayectos Buenaventura Cali y viceversa.

Igualmente se establece que la entidad accionada suministró el medicamento denominado PREDNISONA de 50mgs en cuantía de 10

unidades el día 2 de junio de 2023, y que además ha venido adelantando todas las gestiones tendientes a garantizar la atención que requiere el paciente sin desconocer las obligaciones emanadas del fallo de tutela.

Al remitirnos a la sentencia de tutela que soporta el presente trámite para verificar si la reclamación estaba sustentada en lo ordenado por el Despacho, observamos que con el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se le ordenó a la entidad de salud textualmente lo siguiente:

*“**..SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS,** que en adelante brinde al accionante VÍCTOR ANGULO PANAMEÑO una ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual “CA TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole...**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y preste el servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación del accionante y su acompañante para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio (Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitido, con el fin de que el señor VICTOR ANGULO PANAMEÑO pueda asistir a recibir su tratamiento...”*

De acuerdo con lo atrás reseñado, el Despacho evidencia que las gestiones informadas por la responsable judicial de la entidad incidentada dan fe de la prestación de los servicios demandados por el incidentante, ya que se verifica que efectivamente se adecuó su proceder a los ordenamientos impartidos en la sentencia de tutela, y por lo tanto no existe motivo alguno para proceder a abrir incidente de desacato, pues lo pretendido por el accionante está siendo satisfecho por la entidad obligada tal como se ordenó en la sentencia de tutela número 019 del 28 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, el actor al guardar silencio frente al informe de cumplimiento allegado por NUEVA EPS, lo convalidó, de lo que se colige que se encuentran superadas las causas por las cuales se avocó el trámite preliminar del incidente y en razón de ello, el despacho habrá de abstenerse de abrir el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO contra las directivas de NUEVA EPS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias.

TERCERO: Notificar a las partes en la forma más expedita y eficaz.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab4de597b9dec41c5d7aaecc1bf8250865f2bc3f707a18c130a72f9536fec1**

Documento generado en 23/06/2023 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>